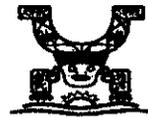


090731204-5

2

INSP 22/08/16 08:00.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

FECHA DE INGRESO:	18-Agosto-2016	FECHA DE ENTREGA:
CLAVE CATASTRAL:	3061604000	
NOMBRES y/o RAZON:		
CEDULA DE IDENT. y/o RUC.:		
CELUAR - TLFNO.:		

RUBROS 3061604

IMPUESTO PRINCIPAL:	
SOLAR NO EDIFICADO:	
CONTRIBUCION MEJORAS:	
TASA DE SEGURIDAD:	

TIPO DE TRAMITE: C.A

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL INSPECTOR: FECHA:

INFORME TÉCNICO:

\_\_\_\_\_

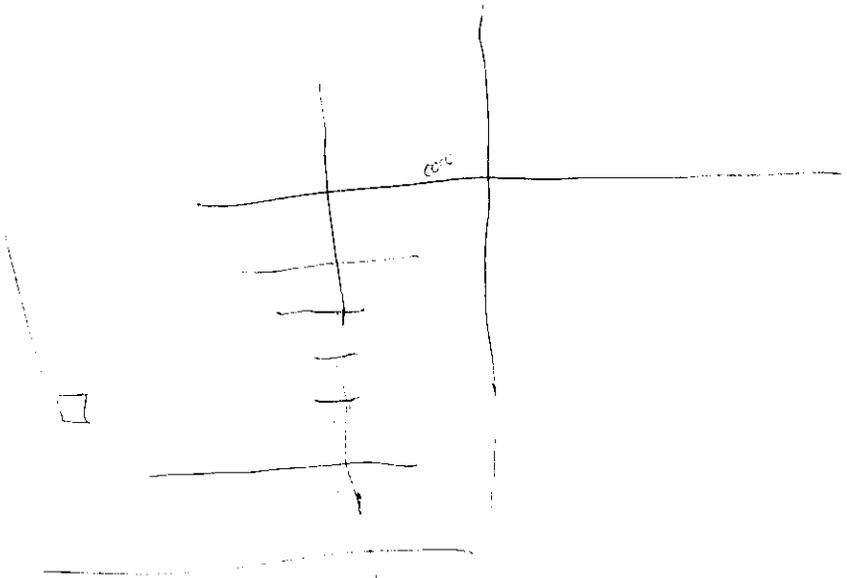
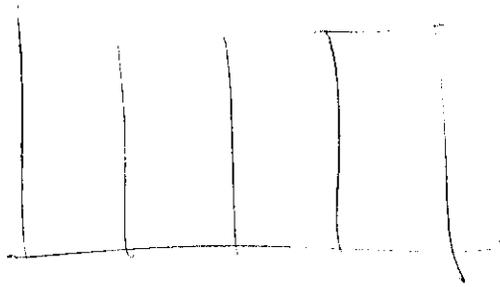
FIRMA DEL TÉCNICO FECHA:

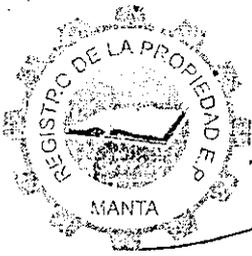
INFORME DE APROBACIÓN:

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL DIRECTOR

4x6





Empresa Pública Municipal  
Registro de la Propiedad de  
Manta-EP

Avenida 4 y Calle 11

Yall/6)

18881

Conforme a la solicitud Número: 95954, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 18881:

**INFORMACIÓN REGISTRAL**

Fecha de Apertura: *miércoles, 16 de diciembre de 2009*  
 Parroquia: Tarqui  
 Tipo de Predio: Urbano  
 Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



**LINDEROS REGISTRALES:**

Un lote de terreno signado con el numero trece de la manzana H- Uno de la Lotizacion Cumbre Norte y que tiene las siguientes medidas y linderos.POR EL FRENTE. Doce metros y calle publica. POR ATRAS. Los mismos doce metros y terrenos del lote numero tres. POR UN COSTADO: Veintitrés metros y terrenos del lote numero catorce. POR EL OTRO COSTADO: Diecinueve metros cincuenta centímetros y terrenos del lote numero doce. SUPERFICIE TOTAL: Doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados. SOLVENCIA: El predio descrito se encuentra Gravamen Vigente.

**RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Compra Venta	Compraventa de Derechos y Accion	605 09/07/1979	983
Compra Venta	Compraventa	1.687 19/11/1986	4.573
Demandas	Demanda de Prescripción Extraordin	87 17/03/2010	751

**MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

**REGISTRO DE COMPRA VENTA**

**2 Compraventa de Derechos y Acciones**

Inscrito el : *lunes, 09 de julio de 1979*  
 Tomo: 1 Folio Inicial: 983 - Folio Final: 985  
 Número de Inscripción: 605 Número de Repertorio: 1.262  
 Oficina donde se guarda el original: **Notaría Tercera**  
 Nombre del Cantón: **Manta**  
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: *jueves, 07 de junio de 1979*  
 Escritura/Juicio/Resolución:



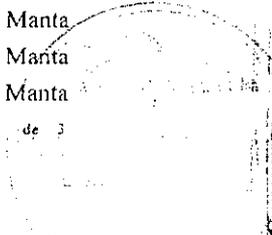
Fecha de Resolución:

**a.- Observaciones:**

La Sra. Rosa María Delgado Delgado, actua en calidad de Cónyuge sobreviviente y los Sres. López Delgado y López Bailón, en calidad de herederos del fallecido Sr. Filiberto Reyes López Bailón. Cuerpo de terreno ubicado en el Barrio La Encenadita de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta.

**b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:**

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Causante	80-0000000049831	Lopez Bailon Filiberto Reyes	Casado	Manta
Comprador	13-00164405	Abad Saltos Jose	(Ninguno)	Manta
Vendedor	80-000000001751	Delgado Delgado Rosa Maria	Viudo	Manta
Vendedor	80-0000000038206	Lopez Bailon Amada Marina	(Ninguno)	Manta
Vendedor	80-000000001757	Lopez Bailon Manuel Nicolas	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000001753	Lopez Delgado Isidra Maura	(Ninguno)	Manta



Vendedor	80-0000000046803 Lopez Delgado Jesus Francisco	(Ninguno)	Manta
Vendedor	80-000000001752 Lopez Delgado Lorenza Blanca	(Ninguno)	Manta
Vendedor	80-0000000062675 Lopez Delgado Plutarco	(Ninguno)	Manta
Vendedor	80-000000001754 Lopez Delgado Virgilio	(Ninguno)	Manta

2 / 2 Compraventa

Inscrito el : miércoles, 19 de noviembre de 1986  
 Tomo: I Folio Inicial: 4.573 - Folio Final: 4.577  
 Número de Inscripción: 1.687 Número de Repertorio: 2.487  
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Tercera  
 Nombre del Cantón: Manta  
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 27 de octubre de 1986  
 Escritura/Juicio/Resolución:  
 Fecha de Resolución:



a.- Observaciones:

Compraventa de un lote de terreno signado con el numero trece de la manzana H-Uno de la Lotizacion denominada  
 C U M B R E U N O R T E

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	80-0000000034589	Vera Muñoz Claudio Belardino	Casado(*)	Manta
Vendedor	80-0000000019288	Abad Salto Jose	Casado	Manta
Vendedor	80-0000000008170	Cruz Triviño Estrella	Casado	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	605	09-jul-1979	983	985

3 / 1 Demanda de Prescripción Extraordinaria

Inscrito el : miércoles, 17 de marzo de 2010  
 Tomo: 2 Folio Inicial: 751 - Folio Final: 755  
 Número de Inscripción: 87 Número de Repertorio: 1.418  
 Oficina donde se guarda el original: Juzgado Quinto de Lo Civil  
 Nombre del Cantón: Manabí  
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 30 de diciembre de 2009  
 Escritura/Juicio/Resolución:  
 Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda de Prescripción Extraordinaria . Juicio No. 798.2009. Ubicado en la Lotización Las Cumbres Norte ubicado en el Lote 13 de la Manzana H1 de esta Jurisdicción Cantonal.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-0000000033128	Juzgado Quinto de Lo Civil		Manta
Demandado	80-0000000034589	Vera Muñoz Claudio Belardino	(Ninguno)	Manta
Demandante	09-07312045	Cedeño Zambrano Clider Renan	Soltero	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	1687	19-nov-1986	4573	4577

119877

**TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:**

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta	2	Demandas	1

**Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.**

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 14:48:45 del viernes, 01 de febrero de 2013

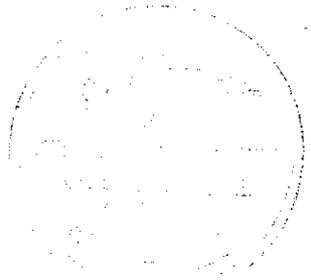
A petición de: *Abg. Ricardo Reyes Flores*

Elaborado por : *Juliana Courdes Macías Suarez*  
131136755-9



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.



*[Handwritten signature]*



10002472 y 100074/44



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Manta-EP

avenida 4 y Calle 11

Número de Repertorio:

2015

3480

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el(los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Veintinueve de Abril de Dos Mil Quince, queda inscrito el acto o contrato de DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 145 celebrado entre: ([CEDEÑO ZAMBRANO CLIDER RENAN en calidad de DEMANDANTE], [VERA MUÑOZ CLAUDIO BELARDINO en calidad de CAUSANTE], [LOOR ROSA en calidad de DEMANDADO], [JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI en calidad de AUTORIDAD COMPETENTE]).

Que se refiere al(los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Número	Actos
Cód. Catastral/Rol/Ident. Predial/Chasis	Ficha	
XX	18881	DEMPAD (1)

DESCRIPCIÓN:  
DEMPAD=DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature of Ab. Jaime E. Delgado Intriago]*

Ab. Jaime E. Delgado Intriago  
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD  
DE MANTA - EP



Empresa Pública Municipal  
Registro de la Propiedad de  
Manta-EP  
29 ABR. 2015



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

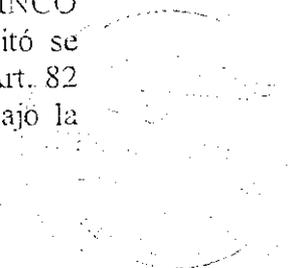


13321-2013-0079

Juicio No. 13321-2013-0079

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.**

Manta, lunes 18 de julio del 2016, las 16h35. **VISTOS:** A fojas 9, 9 Vta., y 10 de los autos comparece el señor CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 54 años de edad, de profesión chofer profesional y con domicilio en la Lotización CUMBRE NORTE, perteneciente a esta jurisdicción cantonal de Manta, portador de la cédula de ciudadanía No. 090731204-5, y presenta DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en los siguientes términos: Los nombres de los demandados son Heredero del señor CLAUDIO BELARDINO VERA MUÑOZ y su cónyuge sobreviviente señora ROSA LOOR, así como posibles interesados, presuntos conocidos y desconocidos y quienes se consideren con derecho al bien inmueble en el que está posesionado. Que desde el 05 de Junio del 1985 viene poseyendo un Lote de Terreno como amo, señor y dueño de manera tranquila, ininterrumpida en forma pública y notoria de quienes habitan por el sector, esto es la Lotización Las Cumbres Norte ubicado en el Lote 13 de la Manzana H1 (H uno) de esta jurisdicción cantonal, conociéndole como su único dueño, este terreno se encuentra dentro del perímetro urbano de este Cantón el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE; 12 metros y calle pública; POR ATRÁS: 12 metros y Terreno del Lote No. 3; POR UN COSTADO: con 22,50 metros y colinda con Terreno del Lote No. 14; POR EL OTRO COSTADO: CON 19,60 metros y colinda con el terreno del Lote No. 12; teniendo una superficie total de DOSCIENTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, dentro de este terreno ha realizado actos de dominio da derecho como la construcción de una vivienda de tipo mixta y que a pesar del tiempo la ha ido mejorando y en la actualidad habita con su familia y con su hijo, en el bien que está posesionando existen los servicios básicos como son agua potable, luz eléctrica etc. En fin ha realizado varios actos posesorios permitidos por la ley. Como uno de los modos de adquirir el dominio sobre los bienes inmuebles es mediante LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de acuerdo a lo presupuestado en los Arts. 603, 715, 2398, 2410, y 2411 del Código Civil codificado, y en virtud que ha venido poseyendo dicho inmueble por más de VEINTE Y SIETE AÑOS y que nunca antes fue turbada sus vecinos y de quienes le conocen por lo se ha ganado LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Por, si existe algún título de dominio sobre el bien inmueble en el que tiene la posesión, no queda más que como un simple enunciado sin derecho, puesto que siempre ha tenido con el ánimo de señor y dueño sin clandestinidad por lo que acude para que en sentencia se declare que ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble antes descrito por medio de LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de acuerdo a lo que dispone el Art. 2411 del Código Civil Codificado y se disponga que dicha sentencia se protocolice en una de las notarías de este Cantón Manta para que haga las veces de Escritura Pública conforme lo disponen los Art. 705 y 2413 del Código Civil Codificado. Solicita, se sirva disponer la inscripción de la presente demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón tal como lo determina del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil Codificado. Que a esta demanda se le dará el trámite ordinario. Que la cuantía de la presente demanda la fija en la cantidad de CINCO MIL SETECIENTO VEINTE Y SIETE DOLARES AMERICANOS. Solicitó se cite a los demandados así como posibles interesados de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil por medio de la prensa por manifestar bajo la



solemnidad del juramento que le ha sido imposible individualizar, particularizar y determinar sus residencias. Adjuntó a la demanda: Certificado de solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta, Certificado del Departamento de Avalúos y de Catastro del Municipio de Manta, Inscripción de Defunción y Datos de Filiación del demandado Claudio Belardino Vera Muñoz, copia de cédula y certificado de votación del compareciente y copia de credencial de abogado patrocinador. Previo a admitir la demanda al trámite, a foja 12 del proceso, se dispuso que el actor en el término de tres días la complete de acuerdo a lo que dispone el Art. 67.2 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el Art. 68.5 IBIDEM en concordancia con el fallo de la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S-5-VII-2010), por lo que se ordenó remitir oficios a las diferentes instituciones públicas requiriendo la dirección domiciliaria de los demandados, y se dispuso que el señor CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO, comparezca a declarar bajo juramento que le es imposible determinar con exactitud la individualidad del domicilio o residencia de los demandados así como de POSIBLES INTERESADOS, de conformidad a lo que determina el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil; lo que en efecto se encuentra cumplido a foja 14 de los autos. El actor en sus escrito de fojas 15 y 20 de los autos manifiesta que pese a haber realizado varias y numerosas averiguaciones de los nombres y apellidos completos de la demandada Rosa Loor, le ha sido imposible determinar el otro nombre y apellido, por lo que se dispuso oficiar a al Registro Civil, Identificación y Cedulación de Portoviejo y al del Cantón Pichincha para que remitan, de existir en sus archivos, una copia íntegra del Acta de Matrimonio del señor CLAUDIO BELARDINO VERA MUÑOZ, no habiéndose obtenido resultados satisfactorios por lo que se continuó con la sustanciación de la causa. Aceptada la demanda al trámite en la vía Ordinaria, tal como consta del auto dictado a foja 42 del proceso, se ordena citar a los demandados, así como a los Posibles Interesados por medio de la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento de Ley en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, lo que es cumplido a foja 44 de los autos, inscrita la demanda bajo el No. 145 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 2480 con fecha 29 de abril del 2015. A fojas 47 del proceso, por cuanto se encuentra en vigencia el Art. Artículo 63 de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, que dice : " Agréguese las siguientes disposiciones generales: "DÉCIMA.- En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano", se dispuso contar con los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, para cuyo efecto se los citará con copia de la demanda, Auto de calificación y esta providencia en sus respectivos Despachos y por medio de la Oficina de Citaciones de esta ciudad, lo que en efecto se encuentra cumplido a fojas 48, 48 vuelta y 49 del proceso. A fojas 59 de los autos comparecen los señores Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. Gonzalo Hugo Vera González, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Manta respectivamente, tal como lo acreditan con la documentación aportada, dan contestación a la demanda y

Auto de Sentencia y Voto / 161

deducen las siguientes excepciones: 1.-Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Improcedencia de la acción propuesta. 3. Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no son posesionarios conforme a la Ley. 4. Falta de personería de la parte actora para Demandar. A fojas 74 de los autos comparece el señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, ecuatoriano de 47 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Ejecutivo de Empresa y domiciliario en esta ciudad de Manta, en calidad de posible interesado, y manifiesta que de manera sorprendente el señor CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO, ha presentado demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la misma que da inicio a este proceso, el cual desde todo punto de vista es un abuso absurdo que va en contra de las garantías sobre la propiedad privada, ya que lo que pretende es llevarse de manera forzada e ilegal un terreno ubicado en la lotización Cumbre Norte y que el actor pretende utilizar la Administración de Justicia como medio para adquirir por posesión este terreno, por lo que deduce las siguientes excepciones: 1.- Falta de derecho del actor para presentar esta demanda. 2.- Ilegitimidad de personería del actor. 3.- Improcedencia de la acción deducida la que fundamentará en el momento procesal oportuno. 4.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida, por cuanto no ha estado en posesión del terreno por los 15 años que alega en su demanda. 5.- No se allana a las nulidades habidas y las que supervinieren. 6.- Falta de legítimo contradictor, tal como lo alegará en su momento procesal oportuno. 7.- Falta de singularización e identificación del inmueble que aduce tener posesión, tal como lo probará en el momento procesal oportuno. Reclama daños y perjuicios, honorarios profesionales de su Abogado defensor. A fojas 77, 78 y 79 del proceso, constan las publicaciones de citación por la de prensa realizada a los demandados y a los posibles interesados, efectuadas en el Diario "El Mercurio". A fojas 86 del proceso se dispuso que el compareciente José Wladimir Abad Cruz cumpla en el término de tres días con lo prescrito en el Art. 102.2 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, lo que se encuentra cumplido a fojas 87 del proceso en lo el señor José Wladimir Abad Cruz expresa que: Dando cumplimiento a la providencia dictada con fecha 7 de Septiembre del 2015, las 14H13, en la que se manifiesta que cumpla con lo establecido en el Art. 102.2 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que haga un pronunciamiento sobre su comparecencia en este proceso, al respecto manifiesta lo siguiente: He comparecido en calidad de Posible interesado de conformidad con el Art. 492 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto de la ubicación del terreno se desprende que se encuentra inmerso dentro de la Lotización Las Cumbres, perteneciente a los Herederos de su señor padre JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, por cuanto del área de mayor extensión se encuentra todavía con remanente a su favor, tal como lo justificará en la etapa de prueba respectiva, e inclusive han sido notificados por el Departamento de Coactiva del G.A.D. Municipal de esta ciudad, para el cobro de predios urbanos, además de las medidas y linderos se establece que existe falta de singularización e individualización, toda vez que del área a prescribir está incorrecta, tal como lo justificará en la etapa de prueba respectiva con su levantamiento topográfico y con el plano de esta lotización, en las que se van a incluir sus medidas y linderos, con las coordenadas de referencia en cuanto a su área total. Se servirá aceptar sus excepciones, las mismas que han sido presentadas en termino de ley respectivo, en las que principalmente alega falta de singularización e individualización del predio materia de la presente prescripción, y en la inspección judicial respectiva necesariamente se contara con uno de los inspectores del

Departamento de Avalúo y Catastro del G.A.D. de Manta, así como solicitará se realice una inspección ocular al sistema Google earth del Departamento ya mencionado, a fin de ubicar satelitalmente el terreno. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora, de fojas 90 consta la convocatoria a Junta de Conciliación, diligencia que obra en el extracto de audiencia para procesos en materia no penal a fojas 91 y 92 de los autos, a la que comparece el actor señor Clider Renán Cedeño Zambrano acompañado de su defensora Abg. Miriam Moreira y el Ab. Johnny Santana ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del demandado señor José Wladimir Abad Cruz. El actor señor Clider Renán Cedeño Zambrano, por intermedio de su defensora Ab. Miriam Moreira dice: Que se ratifica íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, los mismos que lo demostrará dentro del término de prueba. El Ab. Johnny Santana quien con el poder o ratificación de gestiones que tiene ofrecido a nombre del demandado señor José Wladimir Abad Cruz en base de lo manifestado en la Junta desiste de las excepciones presentadas dentro del término respectivo y se allana a la demanda y se le concede el término de cinco días para ratificar su intervención en la Junta de Conciliación. Se realiza las excitativas del caso para lograr una conciliación en la presente causa y como esta no es posible por los argumentos expuestos se le concede al Ab. Johnny Santana el término solicitado a fin de que legitime su intervención en la diligencia. A fojas 94 del proceso constan ratificadas las gestiones del Ab. Johnny Santana por su intervención en la Junta de Conciliación. A fojas 96 de los autos el señor José Wladimir Abad Cruz solicita declarar la nulidad de todo lo actuado por violación al trámite; pedido que fue negado por improcedente. Negativa que se encuentra debidamente fundamentada a fojas 101 de los autos. A fojas 103 del proceso atento al pedido del actor y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicasen las que obran as fs. 107, 108 y 114 de los autos, concretamente: 1.- Todo lo que de autos le siga siendo favorable al señor CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO, y por impugnado lo adverso. 2.- Solicita se envíe atento oficio a la Corporación Nacional de Electricidad de ésta ciudad de Manta, a fin de que certifiquen al despacho si el señor CLIDER RENÁN CEDEÑO ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía No.- 090731204-5 es abonado activo de la empresa de electricidad, si posee un medidor de luz registrado a su nombre, en caso tenerlo señalar el número de medidor y si mantiene una deuda con la empresa. De igual manera que certifiquen en caso de tener medidor, el año de adquisición de dicho medidor, y que indiquen la dirección donde se encuentra ubicado el medidor de luz. 3.- Sírvase oficiar al Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta a fin de que certifique al despacho las medidas y linderos y de ser posibles los nombres de los colindantes del bien inmueble ubicado en la Lotización Las Cumbres Norte, en el lote 13 de la manzana H1 de ésta ciudad de Manta. 4.- Sírvase señalar día y hora para que se lleve a efecto una INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble ubicado, en la Lotización Las Cumbres Norte, en el lote 13 de la manzana H1 de ésta ciudad de Manta. Solicita dicha inspección para que pueda observar que efectivamente tiene más de treinta años viviendo en el lugar que ha indicado, que sus vecinos lo conocen y que ha construido una casa de ladrillo con su esfuerzo. 5.- Solicita que se señale fecha día y hora a fin de que comparezcan a declarar los señores testigos: PARRALES LINO OLME ISIDRO, portador de la cédula de ciudadanía No.- 130123409-0, domiciliado en las Cumbres, manzana H1, MEDRANDA JACINTO BALDOMERO, portador de la cédula de ciudadanía NO.-

1302565328, domiciliado en el barrio 10 de noviembre sector las cumbre, MOREIRA VELEZ LUCIA DELICIA, portadora de la cédula de ciudadanía No.- 130289933-9, domiciliada en el barrio 15 de Septiembre. 6.- Que impugna, objeto y redarguye de falso todo documento privado que llegare a presentar la parte demandada o posibles interesados, al tenor de lo establecido en el Art. 194 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil. 7.- Que impugna toda prueba, que presente, que ha presentado o que llegare a presentar la contraparte, por ser falsa, mal actuada y ajenas a la Litis. 1.- Todo lo que de autos le siga siendo favorable al señor CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO, y por impugnado lo adverso. 2.- Solicitó se envíe oficio al Registro de la Propiedad para que certifique a quien pertenece el terreno ubicado en la lotización Las Cumbres Norte, en el Lote 13 de la Manzana H1 de esta ciudad - de Manta. 3.- Agregó a este periodo de prueba un certificado de la Corporación Nacional de Electricidad de esta ciudad de Manta a fin que sea tomado en cuenta a favor del señor Clider Renán Cedeño. 4.- Impugnó, objetó y redarguyó de falso - todo documento privado que llegare a presentar la parte demandada o posibles interesados, al tenor de lo establecido en el Art., 194 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil. 5.- Impugnó toda prueba, que presente, que ha presentado o que llegare a presentar la contraparte, por ser falsa, mal actuada y ajenas a la Litis. El tercero interesado señor José Vladimir Abad Cruz solicitó a su favor las siguientes pruebas visibles a fojas 121 y 122 de los autos: 1.- Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y redarguye de falso cuanto de autos le es desfavorable. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor las excepciones deducidas en la contestación a la demanda. 3.- Que tacha e impugna las declaraciones de los testigos señores PARRALES LINO ISISDRO, JACINTO BALDOMERO MEDRANDA Y LUCIA DELICIA MOREIRA VELEZ, por cuanto son testigos faltos de probidad, imparcialidad y conocimiento y por encontrarse incurso en los numerales 5 y 7 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo alegará en su momento procesal oportuno, a quienes se los repreguntará al tenor del pliego de preguntas que adjunta. 4.- Así mismo impugna el contenido del pliego de preguntas presentadas por el actor, por cuanto contravienen las establecidas en el Art. 221 y 239 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto las preguntas son subjetivas, es decir en la pregunta va explícitamente la respuesta, por lo tanto son testigos de complacencia. 5.- En la especie, se ha violado el procedimiento previsto para los juicios ordinarios que por su naturaleza son de cuantía indeterminada, se debe efectivizar las garantías básicas del debido proceso, tutela efectiva imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes contenidos en los Arts. 75, 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República, de conformidad al Art. 1014 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y declarar la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite. 6.- Que se tenga por impugnada la prueba presentada y la que llegare a presentar el actor por ser ajena a la Litis. Practicadas estas diligencias se las tendrá como prueba a su favor y como lo alegará en momento procesal oportuno. Por su parte los herederos del causante Claudio Belardino Vera Muñoz, cónyuge sobreviviente Rosa Loor, presuntos conocidos y desconocidos y posibles interesados, además de no haber comparecido a juicio y a la Junta de Conciliación, tampoco actuaron prueba alguna para contradecir la prueba de la parte accionante, así como tampoco los señores representantes del GADM-Manta presentaron prueba alguna para justificar su comparecencia. Evacuadas las pruebas solicitadas; concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: **PRIMERO:** Este Juzgador es competente para

conocer y resolver la presente demanda, por haber correspondido a al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, sede Manta, hoy Unidad Judicial Civil mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la que fue aceptada a trámite ordinario; **SEGUNDO: Validez procesal.**- Dentro del trámite se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las solemnidades contenidas en el Art. 346 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, ni violación del trámite conforme lo determina el Art., 1014 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso; **TERCERO:** De conformidad a lo previsto en el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil codificado, la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, esto es demanda, contestación dada y excepciones por la parte demandada; **CUARTO.**- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; **QUINTO.**- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie el señor Clider Renán Cedeño Zambrano manifiesta que desde el 05 de Junio del 1985 viene poseyendo un Lote de Terreno como amo, señor y dueño de manera tranquila, ininterrumpida en forma pública y notoria de quienes habitan por el sector, esto es la Lotización Las Cumbres Norte ubicado en el Lote 13 de la Manzana H1 (H uno) de esta jurisdicción cantonal, conociéndole como su único dueño, este terreno se encuentra dentro del perímetro urbano de este Cantón el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE; 12 metros y calle pública; POR ATRÁS: 12 metros y Terreno de Lote No. 3; POR UN COSTADO: con 22,50 metros y colinda con Terreno del Lote No. 14; POR EL OTRO COSTADO: con 19,60 metros y colinda con el terreno del Lote No. 12; teniendo una superficie total de DOSCIENTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, dentro de este terreno ha realizado actos de dominio da

derecho como la construcción de una vivienda de tipo mixta y que a pesar del tiempo la ha ido mejorando y en la actualidad habita con su familia y con su hijo, en el bien el bien que está posesionando existen los servicios básicos como son agua potable, luz eléctrica etc. En fin ha realizado varios actos posesorios permitidos por la ley. Como uno de los modos de adquirir el dominio sobre los bienes inmuebles es mediante LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de acuerdo a lo presupuestado en los Arts. 603, 715, 2398, 2410, y 2411 del Código Civil codificado, y en virtud que ha venido poseyendo dicho inmueble por más de VEINTE Y SIETE AÑOS y que nunca antes fue turbada sus vecinos y de quienes le conocen por lo se ha ganado LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Por, si existe algún título de dominio sobre el bien inmueble en el que tiene la posesión, no queda más que como un simple enunciado sin derecho, puesto que siempre ha tenido con el ánimo de señor y dueño sin clandestinidad por lo que acude para que en sentencia se declare que ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble antes descrito por medio de LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, posesión ésta alegada que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...”; **SEXTO.-** La falta de contestación a la demanda por parte de los demandados y posibles interesados y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fojas 77, 78 y 79 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra, pero también constituye indicio en contra de la parte demandada; **SÉPTIMO.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende

ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda; sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de foja 06, 06 vuelta y 07 de los autos se observa que el bien materia de la prescripción demandada, se encuentra inscrito a nombre de Vera Muñoz Claudio Belardino, adquirido mediante escritura pública de Compraventa, inscrito en el Registro de la Propiedad de Manta el 19 de noviembre de 1986, y de la Inscripción de Defunción y Datos de Filiación emitidos por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación que obran a fs. 4 y 5 se observa que el mencionado ciudadano se encuentra fallecido, razón por la cual el actor procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios del inmueble en litigio, esto es la señora Rosa Loor, en su calidad de cónyuge sobreviviente, así como herederos presuntos y desconocidos del causante señor Vera Muñoz Claudio Belardino, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; **OCTAVO.-** Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la posesión es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; **NOVENO.-** La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección

Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, el Juez de ese entonces, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fojas 118 y 118 Vta., de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que el inmueble que se inspecciona está ubicado en la lotización Las Cumbres Norte, lote número 13 de la manzana H1 de esta ciudad de Manta, el mismo que se compone de un terreno y construcción de hormigón armado de una plantas, cubierta de eternit, con estructura de madera, piso de cerámica, paredes de ladrillo, enlucido interior y exterior, puertas de acceso de madera, ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro. En la parte posterior existe una letrina. El predio se encuentra delimitado por el frente, costado izquierdo con latillas de caña, por atrás y costado izquierdo con cerramiento del colindante. También se constata que existe sembrado arboles de papaya, limón, caíto, yerbaluisa y tiene sembrado césped en la totalidad del patio. Medido que fue el predio se constató que si posee las medidas del libelo inicial. Todas estas observaciones fueron corroboradas por el señor perito Ing. Euro Zambrano Alcívar, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta desde fs. 137 a la foja 142 inclusive del proceso, agregando al mismo que se trata de un bien inmueble ubicado en el barrio Las Cumbres de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta. Que consiste de un lote de terreno medianero de forma irregular y topografía plana. El lindero Frontal se encuentra definido por una cerca de latillas de caña y estructura de madera el cual mantiene una puerta de ingreso vehicular con un ancho de 2,80 m. y una puerta de ingreso peatonal con un ancho de 0,60 m. Con características similares a la cerca; el lindero lateral derecho se encuentra definido en una parte por una pared de estructura hormigón armado con mampostería de ladrillo maleta de canto sin enlucir que forma parte de la vivienda colindante, y por una parte con cerramiento de hormigón armado con mampostería de ladrillo maleta de canto sin enlucir pertenecientes al colindante; el lindero lateral izquierdo se encuentra definido por una cerca de latillas de caña con una estructura de madera; el lindero de atrás lo define un cerramiento de hormigón armado con mampostería de ladrillo maleta de canto sin enlucir. Dentro de esta propiedad se encuentra edificada una vivienda la cual mantiene un retiro de 1,10 m. con relación al lindero frontal y 1,40 m. con relación al lindero lateral izquierdo. Esta vivienda consta de dos ambientes divididos por una pared; los cuales mantienen ingresos independientes, uno por la parte frontal y otro por la parte posterior; las características constructivas son las que detallamos a continuación. Su estructura es de hormigón armado, cubierta de eternit con estructura de madera, piso cerámica, mampostería de ladrillo, enlucido interior y exterior, puerta principal madera, ventanas de aluminio y vidrio con protecciones metálicas, instalaciones eléctricas sobrepuestas, la cocina se encuentra ubicada en área adicional a la vivienda cuyas características constructivas son diferentes; el baño se ubica en la parte posterior-lateral derecha; Se observó también en el patio posterior árboles de papaya, caimito, limón, perillito y en la parte frontal arboles de chaya. El sector cuenta con los siguientes servicios de infraestructura básica: Energía Eléctrica, Agua Potable, Alcantarillado sanitario, redes telefónicas y de infraestructura urbana como calles asfaltadas, bordillos. Las medidas y linderos. FRENTE: 12,00 m. con calle Pública. ATRÁS: 12,00 m. con Propiedad Particular -COSTADO DERECHO: 19,60 m. con Propiedad Particular. COSTADO IZQUIERDO: 22,50 m. con Propiedad Particular. Al momento de la

inspección la vivienda se encontraba habitada por el señor Clider Renán Cedeño Zambrano, dentro de la vivienda se pudo apreciar los mobiliarios ubicados en cada área así como también cuenta con el medidor de luz eléctrica y agua potable. Por las características de los materiales que forman parte de la vivienda se presume que esta vivienda tiene más de 15 años de construcción; **DECIMO.-** La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Parrales Lino Olme Isidro, Medranda Jacinto Baldomero, y Moreira Vélez Lucia Delicia; cuyas declaraciones de los dos primeros constan a fs. 125 y 126 de los autos respectivamente, las mismas que son concordantes entre sí, al declarar que es verdad y les consta que conocen al preguntante desde aproximadamente unos treinta años, al ser preguntados sobre la dirección del terreno donde el preguntante tiene la posesión del terreno, contestaron Barrio 5 de Agosto sector Las Cumbres de esta ciudad de Manta. Al ser preguntados sobre las medidas del terreno respondieron doce metros de frente y de fondo unos 22 o 24 metros. Al ser preguntados sobre la medida total del terreno respondieron unos doscientos cincuenta metros cuadrados. En la razón de sus dichos respondieron que les consta porque viven en el sector y son vecinos del señor Clider Cedeño Zambrano. Estos testigos presentados por el actor, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; **DECIMO PRIMERO.-** Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Clider Renán Cedeño Zambrano, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, y según los testigos dicha posesión data desde el 05 de junio de 1985, es decir desde hace más de 28 años a la fecha de presentación de la demanda y desde hace más de treinta y un años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Euro Zambrano Alcívar, de fojas 137 a la

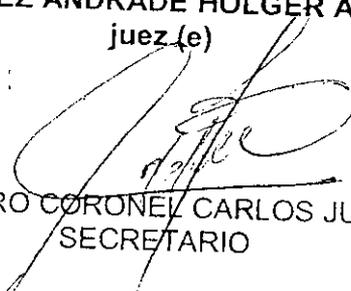
142 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del demandado, habiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales la posesión del bien inmueble descrito; **DÉCIMO SEGUNDO.-** El dictado por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, el 07 de los autos y con la Inscripción de Defunción y Declaración de Muerte por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Catastración, se observa que la propiedad pertenecía a la señora Rosa Loor cónyuge sobreviviente del señor Claudio Belardino Vera Muñoz, heredero presuntos y desconocidos, los cuales no comparecieron al proceso. También fueron demandados los Posibles Interesados. Por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando quinto de la presente resolución, necesario para poder dictar sentencia de mérito en la causa; **DÉCIMO TERCERO.-** El Abogado Johnny Santana Vera ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del señor José Wladimir Abad Cruz, en su calidad de tercero Interesado, en la Junta de Conciliación se allanó a la demanda, lo que fue ratificado a fojas 94 del proceso, por lo que al tenor de lo preceptuado en los Arts. 392, 393 y 394 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil se acepta dicho allanamiento. No obstante de haberse allanado a la demanda el tercero interesado solicitó prueba a su favor; prueba que no proporcionó datos fidedignos que conduzcan a desvirtuar las pretensiones del actor por lo que se rechazan las excepciones deducidas y pruebas presentadas por el señor José Wladimir Abad Cruz; **DÉCIMO CUARTO.-** En cuanto a las excepciones planteadas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se lo considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, declara con lugar la demanda y en consecuencia se declara, que el señor CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en la parte expositiva de esta sentencia, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el mismo que se encuentra ubicado en el barrio Las Cumbres de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE; 12 metros y calle pública; POR ATRÁS: 12 metros y Terreno de Lote No. 3; POR UN COSTADO: con 22,50 metros y colinda con Terreno del Lote No. 14; POR EL OTRO COSTADO: CON 19,60 metros y colinda con el terreno del Lote No. 12; teniendo una superficie total de DOSCIENTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada señora Rosa Loor, en su calidad de cónyuge sobreviviente, así como herederos presuntos y

desconocidos del causante señor Vera Muñoz Claudio Belardino así como de cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizada. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas de este cantón e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a al señor Clider Renán Cedeño Zambrano, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fojas 44 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 145 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3480 con fecha 29 de abril del 2015, previa notificación mediante oficio al titular de dicha dependencia. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFIQUESE.-



**RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO**  
juez (e)

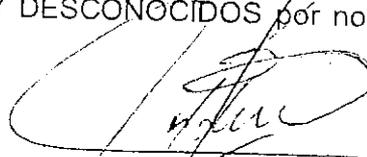
Certifico:



**CASTRO CORONEL CARLOS JULIO**  
SECRETARIO

En Manta, martes diecinueve de julio del dos mil dieciséis, a partir de las ocho horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CLIDER RENAN CEDEÑO ZAMBRANO en el correo electrónico [abg.liborioreyes@hotmail.com](mailto:abg.liborioreyes@hotmail.com); CEDEÑO ZAMBRANO CLIDER RENAN en el correo electrónico [beatrizmuentes@gmail.com](mailto:beatrizmuentes@gmail.com) del Dr./Ab. MOREIRA MOREIRA MIRIAM ALEXANDRA . MUNICIPIO DE MANTA en el correo electrónico [juridico@manta.gob.ec](mailto:juridico@manta.gob.ec) del Dr./Ab. GONZALO HUGO VERA GONZÁLEZ; SANTANA VERA JOHNNY CHANDIER en el correo electrónico [jsantanavera@hotmail.com](mailto:jsantanavera@hotmail.com) del Dr./Ab. JOHNNY CHANDIER SANTANA VERA. ING.EURO ZAMBRANO ALCIVAR PERITO en el correo electrónico [eurobernardo@yahoo.com](mailto:eurobernardo@yahoo.com). No se notifica a HEREDEROS DE CLAUDIO BELARDINO VERA MUÑOZ Y ROSA LOOR, POSIBLES INTERESADOS, PRESUNTOS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS por no haber señalado casilla.

Certifico:



**CASTRO CORONEL CARLOS JULIO**  
SECRETARIO

CARLOS.CASTROC

**CERTIFICO:** QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE ANTECEDEN SON FIEL COPIAS DE SU ORIGINAL LAS QUE CONFIERO POR MANDATO LEGAL, Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS NECESARIOS.

Manta, 27 de Julio del año 2016



**ABG. CARLOS CASTRO CORONEL**  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE LO CIVIL DE MANABI-MANTA

